



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 2007/1/371

Montevideo, 1° de marzo de 2007.-

RESOLUCIÓN 049 ACTA 005

VISTO: La necesidad de proceder a facturar a los operadores de Comunicaciones que resultan alcanzados por la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones a partir de 1° de enero de 2006.

RESULTANDO: Que por el Artículo 197 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, se sustituyó el artículo 2° de la Ley N° 17.820 de 7 de setiembre de 2004.

CONSIDERANDO: Que corresponde dejar sin efecto el instructivo que fue aprobado por Resolución de esta Unidad Reguladora N° 293/005 de 11 de octubre de 2005, aprobando el procedimiento y cronograma de pagos de la TCMR que se ha instrumentado desde enero de 2006.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, Ley N° 17.820 de 7 de setiembre de 2004 y Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES RESUELVE:

1.- Dejar sin efecto el instructivo para el cobro de la tasa de control de marco regulatorio (TCMR) de comunicaciones, aprobado por la Resolución de la URSEC N° 293 del 11 de octubre de 2005.

2.- Establecer que la presentación de la declaración jurada y pago de la TCMR se efectuará de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. La presentación de las declaraciones juradas se efectuará semestralmente, debiendo presentarse con fecha límite el último día hábil de los meses de febrero y agosto respectivamente, correspondiendo cada una de ellas a los datos del semestre inmediato anterior.
- b. La liquidación de dicho tributo se hará en régimen de anticipo, siendo los importes a facturar mensualmente los correspondientes a un sexto del total presentado en la declaración jurada del semestre inmediato

- c. En la facturación de abril y octubre de cada año se agregará el ajuste que surja de la comparación entre los valores de las declaraciones juradas presentadas en febrero y agosto respectivamente, y las presentadas en el semestre inmediato anterior correspondiente.
- d. En caso de atraso en la presentación de las Declaraciones Juradas se facturará en el primer mes inmediato siguiente a la presentación de la misma, el ajuste que corresponda por la diferencia devengada y en forma discriminada las multas y recargos que correspondieren.

La presentación tardía de la Declaración Jurada, dará lugar además, a la aplicación de la sanción legal correspondiente.

3.- Intimar a los sujetos pasivos a presentar las declaraciones juradas correspondientes al período 2004-2005, en un plazo de 60 días corridos a contar desde el siguiente al de la publicación del presente acto, a los efectos de la determinación del monto correspondiente a la tasa creada por la Ley N° 17.820 de 7 de setiembre de 2004, estándose en cuanto a lo aportes devengados por dicho período, a lo que resuelva el Poder Ejecutivo.

4. Establecer que la precedente intimación se efectúa bajo apercibimiento de adoptar la medidas sancionatorias que puedan corresponder de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 69 y 95 del Código Tributario, N° Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001 y artículo 23 y concordantes del Decreto N° 115/003 de 25 de marzo de 2003.

5.- Publíquese en el Diario Oficial y en la página Web Institucional de esta Unidad Reguladora.

6.- Pase por su orden a Secretaría General, División Administrativa y División Contable.

|

|